



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2012-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO COLLACHAGUA HINOSTROZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Collachagua Hinostroza contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 40, su fecha 17 de setiembre de 2012, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de agosto del 2012, don Fortunato Collachagua Hinostroza interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores León Ramírez, Villagaray Hurtado y Mercado Arias. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2007.
2. Que el recurrente señala que la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por sentencia de fecha 13 de noviembre del 2007, lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor. El accionante considera que esta sentencia ha sido dictada en base a consideraciones subjetivas por parte de los magistrados demandados, pues tomaron como ciertas las declaraciones de la menor, quien fue manipulada por sus familiares y terceras personas con el fin de causarle daño y no se tomó en cuenta su declaración, la que ha sido uniforme al negar la comisión del delito.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2012-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO COLLACHAGUA HINOSTROZA

personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.

5. Que, por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena, pues ello implicaría que este Colegiado se pronuncie respecto a la veracidad de las declaraciones de la menor agraviada y del recurrente así como de la suficiencia probatoria del examen médico legista y la pericia psicológica practicados a la menor agraviada, cuestionamientos que sólo pueden ser materia de análisis en un proceso penal, como así lo han realizado los magistrados demandados en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2007 (fojas 8 a la 13).
6. Que, por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
7. Que además cabe mencionar que a fojas 16 de autos obra la Resolución de fecha 10 de mayo del 2011, en la que se señala que la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2007 fue declarada consentida porque ninguna de las partes la impugnó.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL